



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, decidió no conceder la ampliación de la extradición de Samuel Fernando S C solicitada por la República del Perú, para juzgarlo por el delito de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma agravada.

Tal decisión se fundó, por un lado, en el artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767. Al respecto, el *a quo* señaló que en mayo de 2017 se remitió, mediante el canal diplomático correspondiente, la copia de la condena dictada contra el requerido por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en relación con el cual había sido extraditado por nuestro país en 2008, a la pena de dieciséis años de prisión, la que vencería el 22 de diciembre de 2024. Sin embargo, al determinarse aquella sanción, se omitió computar el plazo que el condenado estuvo detenido en la República Argentina durante el trámite de la extradición aludida, por lo cual, tras advertirse ese error, se rectificó su fecha de vencimiento, que se estableció en el 27 de febrero de 2023. Aun así, el juez federal de Lomas de Zamora sostuvo que el Estado requirente transgredió la norma invocada, lo que constituiría un obstáculo insalvable para conceder esta rogatoria, en tanto si bien las autoridades judiciales peruanas “comunicaron que computarían el tiempo que S C estuvo detenido en nuestro país en el marco de la reextradición”, no habrían dicho nada en relación con el período en que permaneció privado de su libertad en la causa en la que fue extraditado desde nuestro país y condenado, ni en aquella por el delito de lavado de activos que ha dado lugar al presente trámite (cf. págs. 11/12 de la copia digitalizada de la decisión citada).

Por otro lado, el *a quo* también fundó su temperamento en el artículo XIII.1.c del Tratado de Extradición entre Perú y Argentina, dado que S C

habría sido sometido a proceso y detenido en la jurisdicción extranjera por el delito en relación con el cual se solicitó la ampliación de la extradición, con anterioridad a que nuestro país se pronunciara sobre ello. En efecto, afirmó el magistrado que ni bien el nombrado llegó al Estado requirente tras ser extraditado desde Argentina, fue notificado de que permanecería detenido al resultar imputado por el delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia. Luego, el 24 de diciembre de 2015 se formuló a su respecto en ese proceso el requerimiento de acusación y el 9 de mayo de 2016 se dictó auto de enjuiciamiento al declararse que existía mérito para someterlo a juicio oral. Todo ello a pesar de que, como se ha dicho, la extradición del acusado se había concedido para que se lo juzgara solo por tráfico ilícito de estupefacientes. El *a quo* admitió que, tras advertir esa circunstancia, las autoridades judiciales peruanas nulificaron todo lo actuado desde la apertura de la instrucción en febrero de 2008 y suspendieron el trámite por el delito de lavado de activos hasta tanto se resolviera en nuestro país el pedido de ampliación de la extradición cursado en 2009. Sin embargo, concluyó que lo cierto es que el requerido fue detenido y perseguido penalmente por un delito distinto a aquel por el cual se lo había entregado, lo que determinaría la violación de aquella cláusula convencional e impediría autorizar esta solicitud (cf. págs. 12/13 ídem).

Por último, el juez federal sostuvo que S C permaneció privado ilegalmente de su libertad en Perú desde el 27 de febrero hasta el 2 de marzo del corriente, ya que en la primera fecha venció la pena que se le impuso por el delito respecto del cual fue oportunamente extraditado, mientras que recién en la segunda nuestro país autorizó que se lo detuviera por lavado de activos en el marco de las actuaciones formadas por el pedido de ampliación de la extradición y en respuesta a una rogatoria de cooperación que emitieron las autoridades judiciales extranjeras el 24 de febrero último, el cual fue ingresado a nuestra Cancillería el día 28 siguiente, es decir, un día después de vencida la pena aludida. Con base en ello, el magistrado federal de Lomas de Zamora afirmó que la República del Perú no brindó al requerido las garantías



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

suficientes y necesarias para asegurarle un debido proceso, lo que representa –en su opinión– una cuestión susceptible de afectar el orden público argentino que obsta a la asistencia solicitada (cf. págs. 13/16 ídem).

Contra tal decisión, la representante de este Ministerio Público interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

II

En lo que respecta al primer argumento en que se fundó la sentencia impugnada, vinculado con la omisión de asegurar el cómputo del tiempo de detención que S C cumplió en nuestro país durante el trámite de su anterior extradición y de la presente, aprecio que la amplitud con que ha sido entendida la cuestión en el pronunciamiento apelado excede las razones de equidad y justicia en que la constante jurisprudencia de V.E. ha fundado esa recomendación cuando no constituye un compromiso convencional (entre muchos otros, referidos, precisamente, a la República del Perú, Fallos: 329:1245 y 339:906).

En efecto, cabe recordar que la condición de que el Estado requirente garantice que computará el tiempo aludido a favor del requerido como si lo hubiera cumplido en el marco de las causas que motivan los pedidos de cooperación, ha sido prevista por el artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767, mas no por el tratado bilateral aplicable al *sub examine* (ley 26.082). En consecuencia, no obstante la doctrina recién aludida, también tiene dicho el Tribunal que lo acordado debe prevalecer sobre la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, pues de conformidad con su artículo 2, primer párrafo, no corresponde exigir al país requirente la “seguridad” contemplada por la norma de derecho interno ni hacer valer el supuesto de improcedencia que ella establece (cf. CFP 4505/2016/CS1, “Álvarez Álvarez, José Ramón s/extradición”, sentencia del 26 de febrero de 2019, considerando 3º; y Fallos: 344:1082, considerando 19).

Sin perjuicio de lo expuesto, advierto que, tal como lo admitió el *a quo* y surge de la documentación remitida por el Estado solicitante, las autoridades judiciales peruanas, al condenarlo por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, computaron el tiempo de privación de la libertad que S C había cumplido en nuestro país durante el trámite de la extradición concedida en 2008 por ese delito (cf. resolución de fs. 514/515 y pedido del fiscal de fs. 517/519, del principal, según su copia digitalizada), así como también, en respuesta a la rogatoria internacional que les dirigió el magistrado argentino, aseguraron que lo computarían en el marco del proceso que originó este pedido de ampliación de aquella extradición (cf. fs. 534 ídem). A mi entender, de esa manera han satisfecho no solo el compromiso asumido en la anterior entreayuda, sino además el que el *a quo* inquirió en cuanto a la presente. En tales condiciones, pretender que en estas actuaciones a la vez garantizaran que se computaría en favor del acusado el tiempo que estuvo detenido preventivamente o en cumplimiento de la condena firme en el otro expediente por tráfico ilícito de estupefacientes (N° 223-2006), aun cuando ello haya sido como consecuencia de la entrega del nombrado por nuestro país, además de desnaturalizar las reglas propias de los procesos de esta índole, importa una injustificada intromisión en asuntos de la jurisdicción extranjera -como sería la eventual aplicación, de existir, de una regla similar a la del artículo 58 de nuestro Código Penal- en evidente exceso de los términos del tratado que regula el pedido.

Por todo lo dicho, opino que el argumento en cuestión carece del efecto impediendo que se le ha atribuido y, en consecuencia, no es idóneo para fundar la decisión impugnada, por lo que debe ser revocada a ese respecto.

III

Sostengo una opinión similar en cuanto a la segunda razón en que se sustentó la sentencia, según la cual el Estado requirente habría violado el principio de especialidad previsto en el artículo XIII.1.c del acuerdo bilateral.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

No desconozco que, tal como lo señaló el *a quo*, la jurisdicción peruana inició la persecución penal contra el *extraditurus* por el delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico cometido antes de concretada la entrega por el otro delito mencionado, lo que constituye una inobservancia de la norma citada. Sin embargo, como también lo reconoció aquel magistrado, todo lo actuado en aquel proceso fue declarado nulo y se suspendió su trámite hasta tanto se resolviera el pedido de ampliación de la extradición cursado por las autoridades judiciales peruanas en 2009 (cf. pág. 6 de la copia digitalizada del Informe N° 006-2023-1°FSCEDLA-1D-MP-FN, emitido por el Ministerio Público del país requirente, aportado mediante nota N° NO-2023-17882927-APN.DAJI#MRE del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, fechada el 16 de febrero de 2023).

A ello se añade que, pocos días antes de que venciera la pena privativa de la libertad que S C estaba cumpliendo a raíz de la condena que se le impuso por el delito que motivó la rogatoria originaria, el tribunal extranjero competente resolvió solicitar a nuestro país que autorizara su detención de conformidad con lo establecido en el artículo XIII.1.c.ii del tratado citado, como medida para garantizar que compareciera en forma remota a la audiencia de juicio dispuesta de conformidad con el artículo 30 de la ley 24.767, ya que se celebraría con posterioridad a aquel vencimiento y no había ningún impedimento para que el requerido recuperara su libertad (cf. copia de la decisión del 24 de febrero de 2023 de la Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de Emergencia, presentada por nuestra Cancillería mediante nota N° NO-2023-21837009-APN-DAJI#MRE del 28 del mismo mes y año).

Por ello, el 2 de marzo siguiente el magistrado interinamente a cargo del juzgado federal por ante el cual se estaba desarrollando el trámite de ampliación de la extradición, concedió la autorización solicitada por las autoridades peruanas para que se procediera a la detención del requerido.

En conclusión, aprecio que la circunstancia de que la República del Perú haya iniciado la persecución penal de S. C. por el delito que motivó el pedido de ampliación de su extradición, antes de que nuestro país se pronunciara favorablemente al respecto, no impide que esta rogatoria sea concedida. En efecto, como lo ha sostenido esta Procuración General en una situación análoga, la discordancia entre lo estipulado en las normas que regulan las relaciones entre las dos naciones en la materia y la conducta del Estado requirente que procesó al *extraditurus* por un delito distinto a aquel por el cual se lo extraditó, cesó a partir del momento en que aquel Estado anuló ese proceso, suspendió su trámite y, antes de adoptar cualquier otra decisión, solicitó la conformidad de las autoridades argentinas de acuerdo con los artículos 53 a 56 de la ley 24.767, tal como ocurrió en el *sub examine* (cf. dictamen emitido en el precedente M. 209, XLVII, “Moraga Echeverría, Arturo Bernardino s/solicitud de ampliación de extradición”, y sentencia de V.E. del 11 de junio de 2013 que, de conformidad con lo dictaminado, confirmó la decisión que declaró procedente la solicitud de ampliación de la extradición).

El temperamento adoptado por la jurisdicción peruana, en tanto adecuó el procedimiento a las reglas específicamente previstas, demuestra, contrariamente al rigorismo formal en que se sustenta el criterio del *a quo* (cf. págs. 1/2 de la copia de la sentencia apelada), que allí no se pretende privar al *extraditurus* de sus derechos fundamentales como imputado, ni incumplir con los compromisos que vinculan al Estado requirente con nuestro país. Esta conclusión se refuerza si se advierte que la nulidad de todo lo actuado en el proceso por lavado de activos provenientes del narcotráfico al que se lo sometió prematuramente, fue declarada a pedido de su defensa (cf. pág. 6 de la citada copia del Informe N° 006-2023-1°FSCEDLA-1D-MP-FN del Ministerio Público del país requirente), por lo que puede afirmarse fundadamente que, así como consta en lo ya actuado, prospectivamente el requerido habrá de tener a su disposición los medios para exigir y conseguir la tutela de las garantías que le asisten en el sistema de justicia extranjero.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En síntesis, considero que la razonable inteligencia de las constancias que en tal sentido se han incorporado a las actuaciones, permite afirmar que la República del Perú ha ajustado el caso al propósito de ambos países de “estrechar sus relaciones ... y facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad” que fue proclamado en el acuerdo bilateral, y de esa manera, asimismo, aplicó los principios *pacta sunt servanda* y de buena fe que consagran los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En tales condiciones estimo que, también en este aspecto, la decisión carece de fundamento suficiente y debe ser dejada sin efecto.

IV

Por otro lado, al juzgar que el Estado requirente no ha dado las seguridades necesarias y concluir que, de concederse la ampliación de su extradición, S C no será sometido a un debido proceso legal, el *a quo* afirmó que entre el 27 de febrero de 2023, fecha en que se agotó la pena que estaba cumpliendo por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, y el 2 de marzo siguiente, cuando la jurisdicción argentina autorizó su detención por noventa días con base en la imputación de lavado de activos provenientes de aquel delito, el nombrado fue privado de su libertad sin que existiera una resolución judicial que justificara esa medida (cf. págs. 13/16 de la citada copia de la sentencia apelada).

Sin embargo, el magistrado no señaló cuál es la prueba en la que se basó para efectuar tal afirmación, ni advierto que se encuentre agregada a las actuaciones, por lo menos de acuerdo con las copias digitalizadas que tengo a disposición para dictaminar. Aparentemente, entonces, se habría fundado solo en las alegaciones de la defensa a partir de su presentación del 9 de marzo de 2023 (cf. págs. 7 y 9 ídem y fs. 541/541 del expediente digital).

Sea como fuere, estimo que aquella invocada irregularidad en el proceso peruano constituye una cuestión ajena, por su naturaleza, al preciso marco de un trámite de ampliación de un extrañamiento, pero no porque sea posible “desentenderse de toda consecuencia del acto de autoridad que concede una extradición”, como bien sostiene el *a quo* (cf. pág. 16 ídem), sino porque en el Estado requirente “existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que, a todo evento, podrán ejercer un control acerca de las condiciones que preocupan al extraditado”. En consecuencia, si se ha verificado –como alega la defensa– una falla en el proceso extranjero en cuanto a la justificación de la privación de la libertad del requerido (cuestión que, como se ha dicho, resulta difícil de valorar con los elementos de juicio con los que se cuenta) es allí donde aquél deberá y podrá eventualmente reclamar la tutela de sus derechos (cf. la sentencia publicada en Fallos: 331:2249, en la que V.E. se remitió, en lo pertinente, a los fundamentos desarrollados por esta Procuración General en su dictamen con cita de Fallos: 324:3484).

Cabe aclarar, asimismo, que las constancias de la causa tampoco permiten afirmar, como lo hizo la defensa, que la justicia peruana mantuvo privado de su libertad a S C durante catorce años y dos meses en el marco del proceso iniciado con base en la imputación del hecho por el cual se ha solicitado la ampliación de su extradición, cuando aún no contaba con respuesta favorable de nuestro país (cf. escrito recién citado de la señora defensora oficial y pág. 7 de la copia digitalizada de la sentencia apelada).

La parte sostuvo aquella afirmación con apoyo en documentación que acompañó en esa presentación, de la cual surge que el 19 de enero del año en curso el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada dejó sin efecto la inscripción y el registro en el Instituto Nacional Penitenciario de la orden de detención que pesaba sobre el requerido por el delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico. Sin embargo, como sostuvo la fiscal actuante durante el debate, más allá de que tal documentación no cuenta con la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

certificación exigida para considerarla prueba admisible en los términos del artículo VII del convenio bilateral, lo que impediría tener en cuenta la información que emerge de ella, lo cierto es que tampoco acredita necesariamente lo que sobre esa base afirma la defensa, pues de la circunstancia de que se haya dictado aquella decisión, no se sigue que S C estuvo privado de su libertad en ejecución de tal mandato de detención.

Ante todo, se debe recordar que el requerido fue condenado el 15 de mayo de 2009 a la pena de dieciséis años de prisión por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes (cf. fs. 501/505 del principal, según su copia digitalizada), por el que fue extraditado en 2008 desde nuestro país y, como ya se ha dicho, hasta el 27 de febrero de 2023 estuvo cumpliendo tal pena en un establecimiento carcelario del Perú.

Por otro lado, casi diez meses antes de que se concretara aquella entrega, el Juez Penal del Primer Juzgado Mixto de Ventanilla resolvió abrir la instrucción, en vía de proceso ordinario, contra S C y otros por el delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, y dictó mandato de detención contra aquél, quien se encontraba prófugo, lo que motivó que, en agosto de 2008, se requiriera su captura a nivel nacional e internacional (cf. fs. 302/314 y 316/317 ídem).

El imputado, empero, fue extraditado a Perú por nuestro país el 23 de diciembre de ese año a solicitud de la Segunda Sala Penal del Callao en orden al delito por el que sería condenado en 2009, y desde aquella fecha estuvo privado de su libertad en el marco de esa causa hasta cumplir la pena que se le impuso (cf. fs. 321 y 504 ídem).

Paralelamente, también se lo persiguió por el delito de lavado de activos. En efecto, ya el 24 de diciembre de 2008 se llevó a cabo su declaración instructiva en ese proceso y se lo notificó de que pesaba sobre él un mandato de detención. Luego, una vez remitida la causa a juicio, se declaró la nulidad de todo lo actuado, como se ha dicho, con base en que la República Argentina no había concedido aún la ampliación de la extradición para que se lo pudiera juzgar por un delito distinto a aquel por el que fue entregado. Desde ese momento, el trámite del segundo proceso quedó suspendido hasta

tanto nuestro país –con arreglo al acuerdo bilateral– se pronunciara acerca de aquella solicitud (cf. págs. 5/6 de la citada copia del Informe N° 006-2023-1°FSCEDLA-1D-MP-FN del Ministerio Público del país requirente).

Finalmente, el 14 de noviembre de 2022 S C pidió ante la justicia peruana, en el marco de las actuaciones suspendidas a su respecto, que se dejara sin efecto el mandato de detención dictado en 2008, pues ello habría podido representar un obstáculo para que recuperara su libertad el 27 de febrero de 2023, cuando se agotaría la pena que se le impuso en la otra causa (cf. pág. 6 ídem). Este pedido habría sido acogido favorablemente el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio, de acuerdo con la citada documentación aportada por la defensa, lo que en principio resulta coherente con aquella decisión de suspender el proceso a la espera del pronunciamiento de la jurisdicción argentina sobre la rogatoria que es objeto de estos autos. Cabe aquí dejar constancia que el *a quo* ha pedido al Estado requirente, por intermedio de nuestra Cancillería, que informe acerca de la veracidad y firmeza de esa resolución del 19 de enero (cf. auto del 10 de marzo de 2023, a fs. 542 del expediente digital), sin que conste que haya sido contestado.

Sin perjuicio del resultado de esta última medida, no puedo omitir que tampoco existe certeza acerca de que el mandato de detención mencionado haya estado vigente a la fecha en que se pronunció aquella decisión que ordenó cancelar su inscripción y registro en el organismo correspondiente. En efecto, el Ministerio Público Fiscal, antes de participar de la audiencia en la que se debatió sobre el pedido de S C para que se procediera a dicha cancelación, solicitó al Instituto Nacional Penitenciario que le informara si el nombrado registraba un mandato de detención vigente por el delito de lavado de activos, sin obtener ninguna respuesta al respecto (cf. tercer párrafo del punto “b”, referido al oficio N° D000079-2023, en pág. 7 de la citada copia del Informe N° 006-2023-1°FSCEDLA-1D-MP-FN del ministerio público aludido). Dicho de otro modo, ni siquiera para el Ministerio Público Fiscal del país



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requirente quedaba claro si el mandato de detención emitido en 2008 seguía vigente en ese momento.

En conclusión, entiendo que, de conformidad con la prueba reseñada, lo cierto es que S C estuvo privado de su libertad desde que fue extraditado por tráfico ilícito de estupefacientes hasta que cumplió la pena que se le impuso por ese delito. Por el contrario, la información que surge de aquella prueba no permite dilucidar si también lo estuvo en algún momento con base en aquel mandato de detención. Según el *a quo*, la defensa arguyó que el requerido no habría recuperado su libertad al agotar la condena, precisamente porque tal mandato todavía seguía vigente (cf. pág. 9 de la copia digitalizada de la sentencia impugnada). Sin embargo, ese argumento no solo carece de sustento en las constancias fehacientes de la causa, sino que además es contradictorio con lo expuesto por la misma parte con base en la documentación aludida, ya que si en enero de 2023 un juzgado penal lo dejó sin efecto, no se comprende cómo habría sido posible que se lo invocara al mes siguiente para prolongar la privación de la libertad del requerido e incluso –como ya se reseñó– el 24 de febrero posterior dispusiera acudir al trámite previsto en el artículo XIII.1.c.ii del tratado aplicable.

En suma, cabe reiterar que las circunstancias ventiladas por la defensa no alcanzan para concluir fundadamente que, de concederse la cooperación solicitada, el requerido será sometido a un proceso en el que no tendrá a su disposición los medios necesarios para reclamar y conseguir la tutela de sus derechos fundamentales en la jurisdicción extranjera. En efecto, de acuerdo con lo expuesto, sus planteos en el proceso que ahora se le sigue por el delito de lavado de activos, dirigidos a que se respete su derecho a no ser juzgado ni detenido por ese crimen sin la autorización de la jurisdicción argentina, habrían sido acogidos favorablemente, por lo que no advierto razón bastante para denegar aquella solicitud de cooperación con sustento en la insuficiencia de esas garantías, tal como lo ha considerado el *a quo*.

En tal sentido, no puede pasarse por alto que a lo largo del proceso existen numerosas constancias que acreditan que desde principios de 2009 las autoridades peruanas condicionaron el trámite de la causa por lavado de activos, respecto de S C al pedido de ampliación de su extradición (cf., entre otras, fs. 231 y 249 de los autos principales digitalizados, del 20 de abril y del 30 de enero de ese año).

V

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, estimo oportuno hacer referencia a los demás aspectos relevantes que abonan la procedencia de la ampliación de la entrega solicitada por la República del Perú. Ello con sustento en la función que asigna a esta parte la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y en observancia del principio de legalidad (artículo 120 de la Constitución Nacional).

En tal sentido, observo que, como lo sostuvo la fiscal interviniente durante el debate, los recaudos formales que el tratado aplicable y la ley citada exigen se encuentran debidamente reunidos (cf. págs. 4/6 y 8 de la copia digitalizada de la sentencia apelada y audio de la audiencia de debate).

Asimismo, debe descartarse que se halle fundada la alegada existencia del impedimento previsto en el artículo 8, inciso “e”, de nuestra ley de extradiciones. Al respecto, la defensa y el propio requerido sostuvieron en la audiencia que las condiciones a las que S C fue sometido durante su detención fueron “deplorables” y que se le brindó una atención médica deficiente en el Estado requirente, lo que afectó “sus derechos más básicos”. Si bien se admitió que no se aportaron pruebas al respecto, se arguyó que “es de hartos conocimientos el estado en que se encuentran las cárceles peruanas, toda vez que han sido denunciadas a nivel internacional” (cf. págs. 8/9 ídem y audio citado).

En esas condiciones, aprecio entonces que el supuesto riesgo para la salud y la integridad física del nombrado no ha sido demostrado según el criterio de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V.E. en cuanto a que debe ser cierto y actual, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, sin que baste la referencia a una situación general que, por lo demás, tampoco consta que esté vigente (entre otros, Fallos: 329:1245; 344:1374 y 345:163, también referidos a entreayudas instadas por la República del Perú).

De todos modos, al surgir del tenor de esa audiencia –celebrada en forma remota– que el *extraditurus* asistió utilizando una silla de ruedas, a lo que cabe agregar que en la actualidad tiene 73 años de edad, estimo de aplicación al *sub judice* –aun cuando por tratarse de una solicitud de ampliación, S C ya se encuentre en el vecino país– el criterio de V.E. en cuanto a que si bien el tratado bilateral no contempla la cuestión de salud ni como supuesto de improcedencia del pedido ni para el aplazamiento de la entrega, ello no implica que el país requirente no deba arbitrar las medidas del caso para que la eventual permanencia del requerido en su jurisdicción esté rodeada de las condiciones necesarias que contemplen su estado de salud (Fallos: 344:1082). Ello sin perjuicio de la valoración que sobre esta cuestión pueda oportunamente realizar el Poder Ejecutivo Nacional con arreglo, en lo pertinente, al artículo 39, inc. “b”, de la ley 24.767.

Por último y en cuanto al cómputo del tiempo de su detención, cabe reiterar –como se describió en el apartado II *supra* y por las razones allí desarrolladas– que las autoridades peruanas han asumido ese compromiso con relación al que ha permanecido en esa condición en el presente proceso.

VI

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que revoque los puntos I y II de la sentencia impugnada por la representante de este Ministerio Público, y declare procedente la ampliación de la extradición de Samuel Fernando S C pedida por la República del Perú para juzgarlo por el delito de lavado de activos provenientes del

tráfico ilícito de drogas en la modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma agravada, con la indicación que en cuanto a su salud señalé en el apartado V.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2023.